# ESTATUTOS SOCIALES EL GAS SA

# **ESTATUTOS SOCIALES**

#### **CAPITULO I**

## DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

**Artículo 1°.-** Con la denominación de "EL GAS, Sociedad Anónima" se fundó en Sóller, mediante escritura pública de fecha veintiocho de enero de 1.892, autorizada por el Notario Don Jose Llambias Llompart, una sociedad anónima que se regirá por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC"), y por las demás disposiciones legales dictadas y que en lo sucesivo se dicten para el régimen jurídico de las sociedades anónimas.

# **Artículo 2°.-** Constituye su objeto:

- A) La tenencia de participaciones en el capital de otras empresas
- B) La dirección y el control de las actividades de las sociedades filiales participadas.
- C) La prestación de servicios de gestión administrativa y financiera y de servicios de asesoramiento.
- D) La distribución y transporte de energía eléctrica.
- E) La compraventa, instalación, cesión en alquiler de aparatos propios de dicha actividad.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

**Artículo 3°.-** Su duración será indefinida.

**Artículo 4°.**- Su domicilio social queda fijado en Sóller, calle Sa Mar 146. Podrá el Consejo de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

## **CAPITULO II**

# **CAPITAL SOCIAL.- ACCIONES**

**Artículo 5°.-** El capital social se fija en la cantidad de SEIS MILLONES DE EUROS. Está representado por TRECIENTAS MIL ACCIONES DE VEINTE EUROS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 300.000, ambos inclusive, nominativas, que están totalmente suscritas y desembolsadas.

**Artículo 6°.-** Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Consejero, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la ley. El accionista tendrá derecho a percibir los títulos que le correspondan libre de gastos. Mientras no se hayan impreso y entregado los

títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación, que podrá ser múltiple, de las acciones inscritas a su nombre.

**Artículo** 7°.- Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio, postal y fiscal, si éste fuera distinto, de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

A los efectos de acreditar la transmisión de las acciones para su inscripción de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.1 de la Ley de Sociedades de Capital, la misma deberá constar en documento público. En caso de emitirse títulos y ser transmitidos por endoso, la administración exigirá la legitimación de las firmas para acreditar la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro.

**Artículo 8°.-** En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

## Artículo 9°.- Sustitución de títulos

- 1. Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones o de otros títulos emitidos por la Sociedad, ésta podrá anularlos cuando no hayan sido presentados para su canje dentro del plazo publicado al efecto en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia donde la Sociedad tenga su domicilio. Ese plazo no podrá ser inferior a un mes.
- 2. Los títulos anulados serán sustituidos por otros cuya emisión se anunciará igualmente en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en el diario en el que se hubiera publicado el anuncio de canje.
- 3. Transcurridos tres años desde el día de la constitución del depósito, los títulos emitidos en lugar de los anulados podrán ser vendidos por la Sociedad por cuenta y riesgo de los interesados y a través de un miembro de la Bolsa, si estuviesen admitidos a negociación en el mercado bursátil, o con la intervención de Notario si no lo estuviesen. El importe líquido de la venta de los títulos será depositado a disposición de los interesados en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos.

## **CAPITULO III**

# ORGANOS DE LA SOCIEDAD

**Artículo 10°.**- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos

a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

**Artículo 11°.-** Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que, previa convocatoria, deberá reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios, por conducto notarial, titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma establecida en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

**Artículo 12°.-** La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad: "www.el-gas.es", por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme al artículo 293 de la Ley de Sociedades de Capital, a las acciones sin voto, o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

**Artículo 13°.-** Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir a la Junta que el accionista tenga inscritas sus acciones en el Libro registro de accionistas de la sociedad, con cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Junta.

Podrán asistir, previa invitación por parte del Consejo a la Junta General los Directores Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 184 de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 14°.**- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

**Artículo 15°.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**Artículo 16°.**- Las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiera Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la ley.

**Artículo 17°.**- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

## ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 18°.-** La sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por cuatro miembros como mínimo y diez como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado administrador se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores de la Sociedad las personas a las que les alcance prohibición establecida en la propia Ley de Sociedades de Capital, o en cualquier otra normativa que resulte de aplicación.

Será necesario que los Vocales para ejercer el cargo tengan depositadas en la Sociedad acciones que representen un capital de mil euros, para responder con ellas del buen desempeño de su cometido hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración.

**Artículo 19°.**- Los miembros del Consejo de Administración percibirán anualmente, por el desempeño de sus funciones, respetando los límites legales, el 15% del resultado contable del ejercicio del año anterior declarado a efectos del Impuesto de Sociedades, correspondiente al grupo fiscal de EL Gas SA, como sociedad dominante. Corresponderá al Consejo de Administración distribuir entre los Consejeros, en proporción a sus asistencias, la cantidad indicada.

**Artículo 20°.-** Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración.

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

**Artículo 21°.**- En Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros y, en caso de empate en las votaciones, será dirimente el voto del Presidente

**Artículo 22°.-** Si la Junta no los hubiere designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y podrá proceder, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por quienes les sustituyan, en su caso, y las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración así como al Secretario del mismo, aunque no sea Consejero.

**Artículo 23°.-** La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria, teniendo facultades, lo más

ampliamente entendidas para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

A título meramente enunciativo y no limitativo se expresan como facultades propias del Consejo las siguientes:

- A) La adquisición y enajenación -por cualquier título-, gravamen y arrendamiento de cualesquiera bienes, muebles o inmuebles, quedando comprendidas expresamente la de hipotecar los propios bienes.
- B) La representación ante cualesquiera organismos estatales, autonómicos, preautonómicos, provinciales y municipales, en todos sus órdenes y jurisdicciones y, en especial, ante la Delegación de Hacienda, Sindicatos, Instituto Nacional de la Salud, Magistratura de Trabajo, Jefatura de Tráfico y demás organismos, tanto de derecho público como privado, y en ellos instar y seguir por todos sus trámites e incidencias, todos los asuntos que, directa o indirectamente, afecten o tenga interés la Sociedad.
- C) La representación ante cualesquiera Audiencias, Juzgados, Tribunales, incluso el Supremo, pudiendo en este caso nombrar Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Gestores Administrativos u otras personas que defiendan a la Sociedad en demanda de sus intereses y a cuyo fin podrá otorgar en favor de los mismos los poderes generales para pleitos con todas las facultades necesarias o acostumbradas de los mismos, incluso con facultad de absolver posiciones.
- D) La disposición, inversión y manejo de los fondos de la Compañía, a cuyo fin podrá abrir, imponer, disponer, retirar, transferir y cancelar cuantas corrientes y de crédito, incluso en el Banco de España y sus Sucursales, librar talones, cheques, pagares y demás órdenes y mandatos de pago. Librar, negociar, endosar, intervenir, descontar, aceptar, avalar, cobrar, protestar y pagar letras de cambio. Comprar, vender, pignorar efectos y valores. Firmar pólizas de crédito personal. Firmar pólizas de crédito con garantía de valores. Avalar pólizas de crédito y todo tipo de operaciones crediticias. Constituir y retirar depósitos de efectivo y de valores y efectos. Afianzar operaciones mercantiles y demás documentos de crédito. Concertar las operaciones de crédito necesarias para la marcha y desarrollo de los negocios sociales. Cobrar las cantidades acreditadas por la Sociedad, aún cuando el deudor fuera la Hacienda Pública, o algún otro organismo oficial, firmando los correspondientes recibos y cartas de pago. Y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias y extra bancarias de inversión, disposición y manejo de fondos de la compañía y todas las operaciones crediticias, cualquiera que sea su forma, necesarias o convenientes para la buena marcha de los negocios sociales.
- E) Contratar y despedir personal, fijando sus funciones y retribuciones.
- F) Conferir poderes a terceros de todas clases con las facultades que en cada caso detalle, bien sean especiales o generales.

**Artículo 24°.-** El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas la facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente o temporal, con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

## **CAPITULO IV**

## **EJERCICIO SOCIAL**

**Artículo 25°.-** El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

## **CAPITULO V**

## **BALANCE Y APLICACION DE RESULTADOS**

**Artículo 26°.**- El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

**Artículo 27°.-** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

## **CAPITULO VI**

## DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

**Artículo 28°.-** La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

**Artículo 29°.**- La Junta General, si acordarse la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 383 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.